

Señores

**Juzgado Once (11) Administrativo de la Sección Segunda De Bogotá**  
Ciudad.

PROCESO: **11001333501120230002800**  
DEMANDANTE: **LUZ MARIELA TELLO DE NARANJO**  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión  
Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto que  
libra mandamiento de pago y que decreta medida cautelar.

**ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, mayor de edad, residente de la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, conforme conste en el poder de sustitución otorgado por el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE representante legal de Viteri Abogados SAS apoderada judicial de la UGPP, mismo que al efecto adjunto, de forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en los arts. 318, 320 y 430 del CGP, conforme a las siguientes manifestaciones

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal a favor de la firma, es otorgado mediante Escritura Pública No. 174 del 17 de Enero de 2023 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por parte del Dr. Javier Andres Sosa Pérez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, conforme consta en la Resolución 681 del 29 de Julio de 2020, y Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020 que forman parte de la escritura, en la que modifica el numeral primero de la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga PODER GENERAL a la firma Viteri Abogados S.A.S. con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de

manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, conforme consta en la cláusula segunda de la escritura en cita.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Centro Comercial Multiplaza | Calle 19 A # 72-57 | Locales B-127 y B-128, correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

## **DE LA REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Me permito sustentar el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 100 del C.G.P., en concordancia con los artículos 442 y 443 del C.G.P. y artículo 149 y 243 del C.P.A.C.A., lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

### **1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO - INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO**

En el presente proceso se encuentra demostrada la falta de requisitos formales del Título base de la presente ejecución teniendo en cuenta el artículo 297 del CPACA, norma que enlista de manera taxativa los documentos que para los efectos de este código y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen Título Ejecutivo en concordancia con el art. 422 del C. de G.P.<sup>1</sup>

Para el presente asunto, la parte ejecutante, pretende se libre mandamiento en contra de La UGPP por existir una controversia entre el cálculo del valor de los aportes dejados de realizar al Sistema General de Seguridad Social por parte de la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF (empleador), y por tanto argumenta la improcedencia de los descuentos argumentando de irregular las deducciones por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre dineros objeto del pago de la sentencia.

Lo anterior es un desacierto, en la medida que la pretensión desborda ampliamente las órdenes contenidas en la sentencia base de la presente ejecución, siendo que el fallo autorizó a la UGPP a realizar los descuentos de Ley, sin definir el mecanismo para el cálculo de los aportes, máxime cuando este descuento

---

<sup>1</sup> Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

procede de pleno derecho en aplicación de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria vigente.

Ahora bien, este debate debió someterse en el curso del proceso ordinario donde el litigio versó sobre la declaratoria de derechos, cosa que no realizó el demandante, sino que se acogió al fallo de primera y segunda instancia, al no apelar, pero ahora pretende por la vía del proceso ejecutivo se declare la existencia de una obligación de devolución de descuento de aportes, pues bajo su entendido la sentencia no estableció si estos se realizarían sobre toda la historia laboral.

Frente a esto último argumento del demandante, es necesario advertir que el descuento de aportes o mejor el pago de los mismos debe realizarse durante toda la vida laboral, ya que estos rubros son el soporte del sistema de seguridad social en materia pensional, lo que hace que sean imprescriptibles y de obligatorio cumplimiento por orden legal, por lo que no es posible apartarse de ellos a voluntad o mejor por los periodos que le sean convenientes.

En consecuencia, en el asunto de la referencia se encuentra demostrado que la acción ejecutiva no es el medio de control judicial idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte acá ejecutante.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara, expresa y actualmente exigible la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la inexistencia de título ejecutivo y en consecuencia al no estar probados los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas por la parte demandante solicito con el debido respeto al Despacho se revoque en su totalidad el Auto que libra mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

## **2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P. (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN)**

En este asunto el título no es actualmente exigible en la medida en que en ninguna parte de la sentencia se faculta al demandante a realizar el cobro por concepto de descuento de aportes dejados de realizar al Sistema General de Seguridad Social Pensiones, pues en lo atinente al tema, el título es claro en establecer que, respecto de la obligación del descuento por aportes, el autorizado legal o mejor legitimado en causa por activa es la UGPP, y por pasiva el aquí demandante.

Así las cosas, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda en la medida en que la suma solicitada por la parte ejecutante no se encuentra dentro de lo ordenado por el despacho en el título ejecutivo.

En ese orden de ideas no se encuentra de forma clara, expresa y actualmente exigible obligación derivada del mismo a favor del demandante, desconociendo así la literalidad exigida en los títulos ejecutivos. La suma solicitada por concepto de aportes en salud no ha sido ordenada en contra de UGPP, sino por el contrario esta suma por descuento de aportes está ordenada en el título en favor de la Unidad y es una obligación legal de pago para el demandante.

De otra parte, el demandante ostenta la calidad de deudor, quien debió en términos del artículo 172 del CCA<sup>2</sup>, en tratándose de condenas en abstracto presentar incidente para determinación de la condena.

Sin embargo, al momento de proferir sentencia, el demandante solicitó la aclaración de la misma, y además no lo hizo con posterioridad dentro de los 60 días de que trata la norma para la formulación del incidente con el fin de establecer la cuantía de la pretensión, por lo que la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada, y por tal razón no es susceptible de debate por vía ejecutiva.

Nótese que el título ejecutivo faculta e impone una carga legal a mi poderdante al descuento de ley sobre los factores salariales de forma irrestricta que en consecuencia para el demandante genera una obligación de pago lo que implica la improcedencia del recobro de los descuentos autorizados en el título y aceptados por el deudor por medio de la acción ejecutiva.

Además, en este caso se aplicó la ley 100 de 1993, artículo 17, en concordancia con el decreto 1158 de 1994, donde establece la obligatoriedad de las cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, eso implica todos los periodos laborados, para los cuales se haga necesario dentro de la reliquidación incorporar factores salariales.

Al respecto la Corte<sup>3</sup> En concreto que la procedencia de los reclamos sobre los aportes a pensión no prescribe, es decir, que tanto las omisiones como las

<sup>2</sup> CCA., Art. 172 "(...) "Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." (...)

<sup>3</sup> CE., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", 5 de junio de mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013). C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. (...) la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. " (...).

falencias en el pago de aportes al sistema de pensiones pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible al momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, que por tratarse de aportes pensionales que componen el capital imprescindible para la consolidación y financiación de la prestación pensional, están atados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, que no permiten ser subyugados al fenómeno de la prescripción.

Por lo anterior, la entidad realizó el descuento de los aportes en su totalidad conforme la resolución RDP 043353 de 2017 y 017342 de 2021, con fundamentos legales y jurisprudenciales, aplicando la fórmula establecida por el Ministerio de Hacienda. Lo que hace que el debate respecto de los aportes pensionales sobre los que no se realizaron cotizaciones o se hicieron por valores superiores no puede debatirse en el proceso ejecutivo, sino que dicha obligación deberá ser debatida en un proceso ordinario, agotada la vía gubernativa, donde se convoque a las partes para la defensa de sus intereses, y se reitera la inviabilidad del presente proceso ejecutivo, pues el demandante respecto de los aportes pensionales no ostenta la calidad de acreedor y por ende no está legitimado en causa por pasiva.

Así mismo, la obligación respecto de aportes no obedece al contenido del título ejecutivo, pues lo que se intenta es debatir en este proceso es la legalidad o ilegalidad del descuento por aportes, es decir, cuestionar la obligación cumplida y ejecutada por mi poderdante, cuando este tipo de pretensión obedece a la acción declarativa que solo puede predicarse en el proceso ordinario laboral o contencioso administrativo.

En definitiva, el acreedor respecto de los descuentos por aportes es UGPP y el Deudor es el pensionado, razón por la cual no es procedente solicitar el recobro de aportes en salud por vía del proceso ejecutivo, reiterando que los descuentos citados fueron realizados por orden legal y por orden contenida en el título ejecutivo.

Adicionalmente, se cobra intereses moratorios, aun cuando en la literalidad del título ejecutivo no se establecieron respecto de los aportes pensionales y esta pretensión sólo le asistirá a mi poderdante por legitimación en causa.

### **3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P – POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez como ya se ha esbozado anteriormente, el título ejecutivo se rige por su literalidad, sin embargo, en ninguna parte de este se establece la posibilidad de que se causen intereses moratorios sobre los descuentos de aportes, sino que estos solo se causarían por

incumplimiento en el pago de las prestaciones periódicas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es sabido que la causación de intereses moratorios se derivan de la demora injustificada en el reconocimiento y pago de las obligaciones, es decir, de un actuar negligente, lo que en este caso no se evidencia, pues mi poderdante dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia título base de la ejecución, tanto así que de buena fe realizó el descuento ordenado por la sentencia y por la Ley, por lo que no es procedente la causación de intereses moratorios al dar cumplimiento a una orden judicial y un mandato legal, evidenciando así la indebida acumulación de este pretensión.

Así mismo, no existe mérito ni jurídico ni fáctico para que se libre mandamiento de pago en contra de mi representada por concepto de intereses moratorios en la medida en que al darse cumplimiento a las órdenes emitidas en el título base para la ejecución no existe nueva mora que endilgarle a la entidad.

#### **4. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P. (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN)**

La obligación cobrada por parte del demandante y establecida en el mandamiento de pago no es expresa, ni es actualmente exigible, teniendo en cuenta que la pretensión solicitada por el ejecutante no corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial hoy título ejecutivo y no cuenta con los requisitos exigidos por los artículos 422, 424 y 462 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa el título ejecutivo no es actualmente exigible en la medida en que las obligaciones derivadas del mismo ya fueron reconocidas y pagadas por parte de la UGPP conforme se determina en la Resolución No. RDP RDP 34864 del 06 de septiembre de 2.017 modificada con la Resolución No.RDP 043495 del 21 de noviembre de 2017, con la cual mi representada dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, procediendo a reliquidar la pensión de vejez de del demandante, conforme a los factores salariales acreditados por el demandante en los términos de la certificación de factores salariales Cetil que obra en el proceso.

Por lo tanto, resulta necesario poner en conocimiento del Despacho el origen de las deducciones realizadas por concepto de aportes dejados de realizar al SGSS y el por qué este descuento no constituye vulneración de derechos fundamentales, tal y como se deja ver en la resolución RDP 043495 del 21 de noviembre de 2017, la cual tiene como fundamento los siguientes argumentos:

✓ *La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012 con el objetivo de “lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen. Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos, al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.*

✓ *Esta Comisión Intersectorial estará integrada por: los Ministerios del Trabajo o su delegado, de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– o su delegado y El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su delegado. También será un invitado permanente de esta Comisión al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”*

✓ *A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo el siguiente marco normativo: Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969; Artículo 1 de la Ley 62 de 1985; Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993; Artículo 3 del Decreto 510 de 2003; Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones. y jurisprudencial, desarrolló una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad de “realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL” concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleador como al trabajador (pensionado).*

✓ *Colofón de lo anterior, se llevó al análisis de jurisprudencias tales como la proferida por el Consejo de Estado, que expresa:*

*“En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho.”*

*“No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que “procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”.*

*Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el*

*reconocimiento prestacional. No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado ésta Subsección:*”

*“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.*

*“Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.”*

*“Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.”*

*“Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependan económicamente.”<sup>4</sup>*

En virtud de lo anterior, la entidad a partir del 28 de febrero de 2017, en cumplimiento del acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones

---

<sup>4</sup> C.E Sala de lo Contencioso Advo, Sección Segunda – Subsección “A”, C. P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No:25000-23-25-000-2012- 00190-01 (0628-2013)

donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

✓ Por lo anterior, y con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros ciudadanos que tienen aspiraciones a pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior.

✓ Esta metodología adoptada, es el cálculo actuarial, por ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

✓ La fórmula utilizada en el caso concreto se expresa de la siguiente forma:

$$PAcal = Prf - Pi$$

En donde:

*PAcal* Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

*Prf* Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

*Pi* Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RMcal = PAcal \cdot FA$$

En donde:

*RMcal* Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

*FA*: Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (*RPw*), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPw = 0.25 * RT * RMcal$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPy = RMcal - RPw$$

✓ Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

En consecuencia, para efectos de determinar el valor de los aportes Para el proceso de la referencia, en los términos de la formula antes citada se procedió de la siguiente forma:

<b>PRIME R PASO</b>		
<b>Prf</b>	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	\$1'434.116.0
<b>Pi</b>	PENSION ACTUAL-FOPEP	\$1'843.045
<b>PA cal</b>	DIFERENCIA	<b>\$408.929</b>

Que el valor de la pensión que percibía el interesado para septiembre de 2017 recibía una mesada pensional de \$1'434.116.0 M/cte que la pensión reliquidada en cumplimiento a fallo arroja la cuantía de **\$1'843.045** M/cte ahora bien la fórmula de aportes aplicada es MISMO IBL arrojando coma resultado un valor para el afiliado de **VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO pesos (\$22'011,924.00 m/cte).**

En estos términos, la cifra señalada mediante la Resolución RDP 043495 del 21 de noviembre de 2017, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca, asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.

Demostrando al Despacho que en el presente caso no era procedente librar mandamiento de pago debido a que el descuento por aportes no deviene de una simple operación aritmética tal y como lo ordena el art. 424 del CGP si no que su tasación deviene de un cálculo actuarial complejo demostrando que la obligación objeto de la presente ejecución no es clara tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado:

*(...) “La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.”<sup>5</sup>(...)*

Ahora, teniendo en cuenta que esta Unidad actuó no solo bajo el cumplimiento de un deber legal, sino que es uno de los pilares de esta entidad, el cobro y recaudo de los aportes para pensión, el cual se ve reforzado en razón de la orden judicial; no existe duda alguna que el cobro por aportes es de carácter obligatorio.

En relación a los factores sobre los cuales se hace el descuento, es importante que el apoderado tenga presente que los factores de salario sobre los cuales él pidió la inclusión son los mismos sobre los cuales se hace el cobro, es decir, existe una clara correlación por cuanto los mismos no eran sujetos de cotización.

La pensión es una prestación de carácter legal que se financia con los aportes hechos durante toda la vida laboral, independientemente de la manera en que se establezca el IBL, el mismo guarda una relación proporcional al tiempo y factores de salario, por lo tanto, los descuentos deberán efectuarse sobre todos los factores salariales y que se está reconociendo el fallador.

---

<sup>5</sup> CE, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Autotres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02585-01(4918-15)

De otra parte, la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 1 Decreto 575 de 2013), que tiene como objeto, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, entre otros, el del reconocimiento y administración de las derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional a de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación a se defina el cese de esa actividad para quien la esté desarrollando (Art. 2, Decreto 575 de 2013).

En este orden de ideas y en concordancia con el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Además, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, se faculta el ejercicio de la jurisdicción coactiva hoy prerrogativa de cobro coactivo, a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

En conclusión, el valor ordenado como descuento de aportes para el presente asunto está debidamente acreditado, se hizo en cumplimiento de una orden judicial, en cumplimiento de las cargas legales de la entidad, y en tal sentido debe negarse el mandamiento de pago.

### **PRUEBAS**

Solicito a Su Señoría tener como pruebas del presente recurso las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

Las que obran en el proceso y aquellas allegadas con el expediente administrativo.

### **ANEXOS.**

1. Escritura Pública No. 174 del 17 de enero de 2023, de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá
2. Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

3. Resolución 681 del 29 de julio de 2020.
4. Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020
5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
6. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
7. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
8. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
9. Los documentos aludidos como prueba.

### NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7 No 17-01 oficina 423 y 424 o en los correos [aduartel@viteriabogados.com](mailto:aduartel@viteriabogados.com) y [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)

Atentamente,



**ALVARO GUILERMO DUARTE LUNA**

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto  
T.P. 352.133 del C.S de la Jud